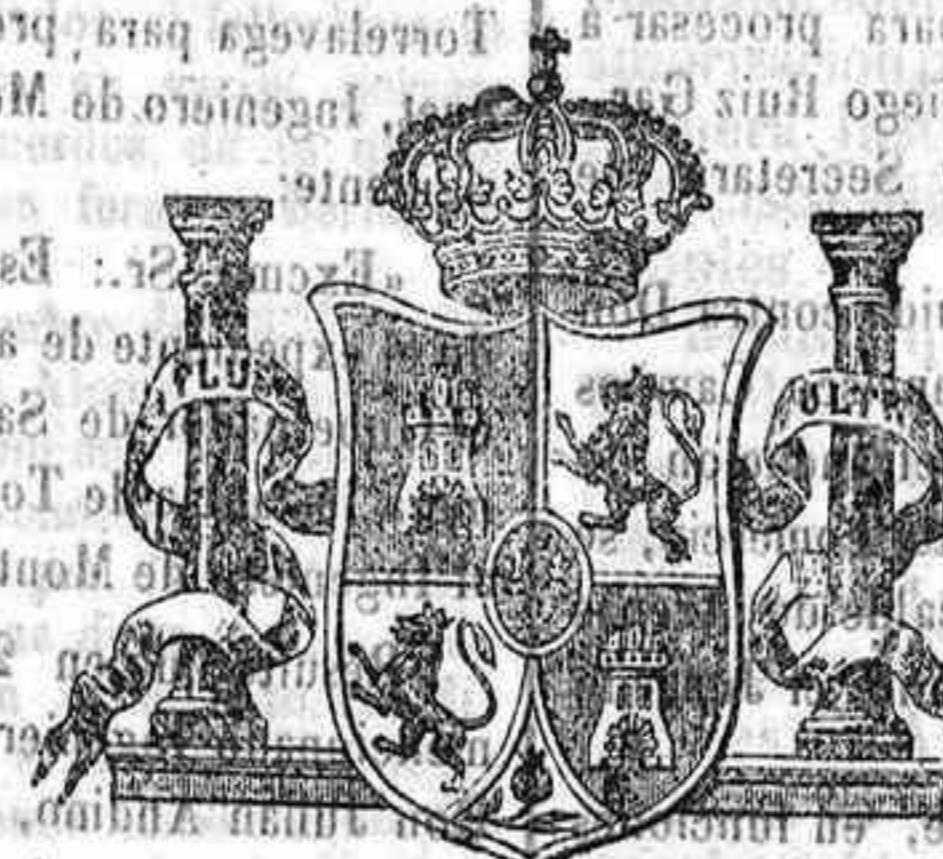


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Los boletines, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

## PARTÉ OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 334.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Matresa para procesar a los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Matresa para procesar a los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858.

El Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Matresa para procesar a los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858.

Resulta que habiendo reclamado Don Lluís Moreno 2.322 rs. que suponia le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechas en 1846, fue oída dicha corporación para resolver en el particular.

Comprobóse protivo, en 21 de Mayo de 1858, manifestó que existía un pleito sobre el mismo asunto, en el que había sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante; que los 2.322 reales que suponía Moreno, haber ade-

scendido de la cantidad que se había

grado á que le había obligado la Administración de Hacienda por una defraudación de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribución de Bajadell:

Que en 16 de Junio informó también sobre el mismo asunto, expresando que la Audiencia había confirmado el fallo del inferior, con la única variación de reservar su derecho a Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese conveniente; que para oponerse á las pretensiones de este bastardo presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento añadió que tenía en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846:

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de Octubre exponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse extraviado la carta de pago, y la Administración certificó al pie de ella que verdaderamente había satisfecho los 2.322 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fe que era documento legítimo y equivalente á carta de pago, le admitió de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero:

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudación cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fue presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legítima después de haber obligado a Moreno al reintegro, por estar persuadido de que había abusado de la confianza del Ayuntamiento:

Que en 6 de Diciembre fue nuevamente oido el Ayuntamiento, tés insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, según resultó de la

compulsa hecha con los libros de la Administración, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2.322 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legítima y verdadera:

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 13 de Febrero de 1859, diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2.322 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprendérselo de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia por no creerla necesaria; pero fué algunos días antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administración, reiniendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de Don Manuel Cornellá; por último, que Moreno no había entregado ningún recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada, que fué reclamada por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedía la pretensión de Moreno. Este presentó un escrito de querella al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él había dicho en los oficios expresados de 21 de Mayo, 16 de Junio, 30 de Octubre y 6 de Diciembre de 1858 y 13 de Febrero de 1859, y acompañó varios documentos para acreditar que se le debía la cantidad que reclamaba. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Vistos los artículos 536 y 537 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia;

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacuan por las inferiores de orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otros se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen por una indiscreción de la Administración:

Considerando que, viendo la cuestión al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda deducirse en que haya existido intención dolosa de parte de dicha corporación, principalmente cuando tenía en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvía de la demanda de Moreno;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta núm. 340.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar á Manuel López Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel López Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, y se consultó lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera

instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñoleria de Rosendo Arias en la madrugada del 1.<sup>o</sup> de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recien llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez birió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durando la herida más de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le birió sin agresión por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñoleria, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndole expedido el título en 1857.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorización para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.<sup>o</sup>, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresión de aquel:

2.<sup>o</sup> Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenía en la mano, y por consiguiente, por más lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

X habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

Gaceta id.—Otra confirmado la negativa del Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á Don José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz García, Teniente de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Arenas.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz García, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á Don José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz García, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra Don José Escoboza Pérez y Francisco Campos Pelaez, alias Miranda, por defraudación de derechos con géneros de lícito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, certificó con el Secretario de Ayuntamiento que, según apariencia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaría, no existía en el pueblo ni se conocía ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á petición Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matrículas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certificó, con el V.<sup>o</sup> B. del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista cobratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á los referidos funcionarios á quienes había tomado declaración de inquirir, en la creencia de que podía proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, oídos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron más que el padrón de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindad; y después, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenía el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre.

Visto el art. 226, núm. 7.<sup>o</sup> del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existía Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

X habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta núm. 342.—Real orden confirmado la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes Don Juan Crehuet.

Remitido á informe de la Sección de Es-

tado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazon era Don Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, había aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres tocones, 13 pies de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasacion, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendía á 600 rs.:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era Don Juan Crehuet, en 1.<sup>o</sup> de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no había encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquín Cobo, y no haber procedido á la medición de los productos por ser piezas y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podía determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo más que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formación de la causa no constituyan delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor enantia, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaración del guarda, y demás conducente para poner en claro la contradicción que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo aquél.

Considerando que si existe la contradicción que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaración del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participación en la aprehension que dio origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.<sup>o</sup> de Octubre no hizo más que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

X habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 343.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent.

Resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1860 Ramon Ció y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.<sup>o</sup> Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudación y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencia para uso de armas, que fué negada por los malos informes de esta Autoridad:

2.<sup>o</sup> Que teniendo confidencia de que iba a verificarse una introducción fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que les prestase auxilio, á lo que se negó:

3.<sup>o</sup> Que para no ser víctimas de los fraudulentes, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y registrados, instruida sumaria que pasó al Gobernador, éste, tal vez ignorante de la verdad de las cosas, parece, según el Alcalde le dijo, les impuso una multa de 200 rs. á cada uno:

4.<sup>o</sup> Que habiendo acudido los reclamantes al Alcalde pidiendo copia de la providencia gubernativa en virtud de la cual se les imponía la pena, no recibieron más contestación que un cartel de apremio y embargo de bienes:

5.<sup>o</sup> Que Ció fué preso en su consecuencia por orden del Alcalde, metido en la cárcel pública de Sallent, y á la mañana siguiente conducido á Manresa por los mozos de la escuadra, siendo tanto mas atentatoria esta disposición, cuanto que había expresado al Alcalde que el caballo de los guardas tenía recurso pendiente al Gobernador sobre devolución de las pistolas, manifestándole además verbalmente que aun cuando así no fuese, tampoco le sería dable por de pronto hacerse con el papel de multas en razón de no haberle en los estancos, con cuyo motivo se ofreció á depositar los 200 rs. en poder de la persona que designare:

Que de las diligencias practicadas en averiguación de los hechos denunciados aparece que no consta nada en la causa sobre el primer extremo, salvo que los denunciantes eran guardas de consumos; que tampoco consta nada acerca del segundo punto; que es cierto lo relativó á la aprehension de las pistolas, pero que no fué el Alcalde sino el Gobernador quien dispuso la imposición de los 200 rs. de multa. Esta providencia fue notificada á los interesados sin que pagasen dentro del término que se les fijó, por cuya razón se les notificó de nuevo. Ramon Ció contestó que ni tenía para pagar, ni quería hacerlo, ni firmar la notificación, ni dar facultad á nadie para que lo hiciera. Dada cuenta al Gobernador, previno al Alcalde que si no cumplían con lo mandado en el término de 24 horas procediese al embargo de los efectos de su pertenencia; y si resultaren insolventes, verificará desde luego su captura para que sufriera en equivalencia 20 días de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providencia, y vista la insolvenza de Ció, le envió á la cárcel de Manresa a que sufriese el arresto por sustitución de la multa; que es cierto presentaron los querellantes al Alcalde escritos oponiéndose al pago de la multa, interin no

le fuese comunicada en forma la providencia en que se les imponía: que se suspendiese la ejecución, y se les librara testimonio de la orden en que fundaba su mandato. El Alcalde no dió traslado de la orden del Gobernador, fundado en que no se le mandaba por la Autoridad de que dianaba; que la orden fué leída á los recurrentes dos veces, previéndoles que si querían comisionasen una persona para que se enterase de dicha providencia: por último, no está justificado que Ciò ofreciese al Alcalde consignar los 200 reales de la multa por no haber papel en los estancos, declarando los estanqueros que si bien no tenían en efecto papel hasta 200 reales en la época de que se trata, nadie se presentó sin embargo á pedirlo.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por los delitos de detención ilegal, uso de apremios innecesarios, y denegación arbitraria de una certificación.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización.

Vistos los artículos del Código penal; 8.<sup>a</sup>, párrafo doce, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida; 295, en que se castiga al empleado público que ordenare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona; 300 y 301 en que se pena al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejámen injusto contra las personas, y al que arbitrariamente reusare dar certificación ó testimonio:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su regla 8.<sup>a</sup>, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no diese á los multados copia de la multa, incurrá en responsabilidad, que le será exigida por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que al exigir el Alcalde de Sallent la multa á los querellantes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma razón apresó á Ciò é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí sufriese los 20 días de arresto en sustitución de la multa que el Gobernador le había impuesto, de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detención ilegal ni uso de apremio innecesario con los denunciantes:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraído responsabilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposición de la multa, debería exigírselle por su superior gerárquico inmediato, y no criminalmente por los Tribunales de justicia;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á Don Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á Don Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apesteguia se seguían autos en dicho Juzga-

do contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardo Herranz:

Que en 11 de Diciembre de 1853 acudió al Juzgado D. Ceferino Alonso, manifestando que en 1.<sup>a</sup> del mismo mes le había oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera orden á fin de que se practicase un reembargo en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestación, recurrió de nuevo con la misma pretensión por haberse negado el depositario al reembargo:

Que no habiendo tenido contestación el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha diligencia, lo que verificó en 15 de Diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se había practicado el embargo, protestó contra el reembargo, y pidió el procesamiento del Comisionado: por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados, y que justificase su título de representante de la Hacienda, lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado, este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mula y cerdos en 1.214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno de Bienes nacionales 300 por el débito á la Hacienda; 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos:

Que el Juez, después de haber tomado declaración como testigo á Don Federico Alonso, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á aquel, que fue negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.<sup>a</sup>, núm. 11, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.<sup>a</sup> Que el Comisionado D. Federico Alonso debía proceder por la vía de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes:

2.<sup>a</sup> Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comisión, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le había comisionado:

3.<sup>a</sup> Que guardó toda clase de consideraciones á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el reembargo de los objetos preventivamente embargados, y solo después de ver que no tenía contestación á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.<sup>a</sup> Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo, por la vía de apremio, la cobranza de la cantidad á que su comisión se extendía:

Opina la Sección por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta id.—Otra id. confirmando la negativa del Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. León Vesga, Alcalde de Quintanilla.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente inscrito sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apesteguia se seguían autos en dicho Juzga-

do Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar el Juzgado de primera instancia de Canjayar á Don Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el dia anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdicción de aquél pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcelino Ros, con ánimo de impedir á este á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretexto de que correspondía dicho monte al comun de vecinos del mismo:

El interesado denunció también este hecho.

Que practicadas diligencias en averiguación de los hechos, aparecen justificados, constando que el Regidor no tuvo autorización del Alcalde, que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad; que llevó en efecto el bastón que este usaba como señal de jurisdicción, pero que no se lo entregó el mismo Alcalde, sino la familia de este.

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorización, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorización, cuyo acuerdo fué aprobado por la Audiencia del Territorio.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamientos, evacuarán los informes que la corporación ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargase:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojea no llevaba delegación ni autorización para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde:

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario administrativo, puesto que los Regidores no ejercen funciones propias fuera de los casos anteriormente expresados, sino como un particular, y por consiguiente no debe serle aplicable la garantía que establece el decreto de 27 de Marzo:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta id.—Otra id. confirmando la negativa del Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. León Vesga, Alcalde de Quintanilla.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente inscrito sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apesteguia se seguían autos en dicho Juzga-

do el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar al Alcalde de Quintanilla. D. León Vesga.

Resulta que en 3 de Julio de 1861 D. Joaquín Martínez, vecino de dicho pueblo, denunció al Juez del partido que el 18 del mismo mes le había impuesto el Alcalde una multa de 4 rs. en el papel correspondiente sin más motivo que su capricho, pero sin expresar cuál había sido la causa de dicha imposición, sin justificar las calificaciones que hacía. Le acompañó el medio pliego de papel de multas en el que se expresaba haberse impuesto por falta de obediencia á la Autoridad:

Que admitida por el Juez la denuncia, informó de su orden el Alcalde, quien dijo que la causa de la imposición de la multa fué porque habiendo citado al reclamante por medio del alguacil para que bajo dicha multa se presentara ante su autoridad para hacerle saber una providencia, lejos de obedecer su orden, se marchó fuera del pueblo, y hubo que citarle segunda vez, exigiéndole la multa en que había incurrido.

Sin más antecedentes, el Promotor fiscal propuso se pidiera autorización para proceder contra el referido Alcalde, fundado en que una desobediencia no podía ser gubernativamente castigada, puesto que solo en el libro 3.<sup>a</sup> del Código penal tiene señalada su pena; y cuando los reglamentos ó leyes administrativas no determinen cómo deben corregirse, no cabe más resolución que la que compete en juicio de faltas; para castigar á un desobediente á la Autoridad se requiere sustanciación de juicio de faltas, y el Alcalde no lo celebró, con lo que cometió un abuso en la imposición de pena.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para continuar el procedimiento, que fué negado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que facilita á los Alcaldes para imponer y exigir gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el art. 494, núm. 3.<sup>a</sup>, del Código penal, en que se castiga con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas contenidas en el libro 3.<sup>a</sup> del Código penal, cuya pena sea multa ó represión y multa:

Considerando que la causal alegada por el Alcalde para la imposición de la multa fué la desobediencia á su orden cometida por el denunciante, que esta falta se castiga indistintamente con arresto ó multa; que habiendo escogido el Alcalde este medio de represión, estuvo en su derecho imponiéndola gubernativamente; por lo tanto no cometió el abuso por que se le quiere procesar, puesto que no se requería la sustanciación de juicio de faltas como el Promotor supone;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. León Vesga, Alcalde de Quintanilla.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apesteguia se seguían autos en dicho Juzga-

Gaceta núm. 355, — Real orden manifestando que el Consejo provincial de Navarra admite la reclamación presentada por Silvestre Barandalla con motivo de que su hijo Pablo fué declarado soldado para el reemplazo del año último.

Subsecretaría. — Sección de Orden público. — Subsecretario. — Negociado. 3.º — Quintas.

Basado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado a su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército; y que aunque tenía otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena, más no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado.

Reprodujose la excepción ante el Consejo provincial pero esta corporación no admitió la reclamación con sujeción al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al artículo 100, y en queja de este fallo acude a V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr. la prescripción de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito o de palabra su intención de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el día en que se celebra la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que este señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposición no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Sección á casos en que, como el presente, se trata de la excepción que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fundase esta Sección, para opinar así en qué, según el texto del párrafo undécimo citado, únicamente rafra vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepción de que se trata, pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el día de la declaración de soldados existía en el servicio el individuo sobre que la excepción se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporación pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentación del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado a que antes se ha aludido, y así es también que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ve en la necesidad de expresar su intención de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepción en vista del certificado que se le presente o que la misma corporación pida, según se le previene en el artículo 129.

Conceptúa la Sección por tanto que cuando se trata de la excepción que establece el párrafo undécimo del artículo 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentación de certificado para acreditar la existencia del hermano del excepcionante en el servicio, no perjudicar que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, según en el acta resulta, el Ayuntamiento de Ar-

mañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepción por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servía en el ejército.

La Sección opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamación y fallar la excepción propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo después el expediente su curso con sujeción a la misma.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinscrito dictámen, y mandar que esta resolución se publicase para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

##### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

##### DE ESTA PROVINCIA

Venciendo en fin de este mes el 4.º trimestre del corriente año, la Administración principal recuerda á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir los certificados del producto que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresión de la parte que por el 20 por 100 corresponda á la Hacienda, cuyos documentos han de obrar en esta dependencia en los cinco primeros días del próximo mes de Enero, en la inteligencia, que transcurrido dicho dia sin haberlo verificado, nombrare comisionados que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Al mismo tiempo encarga á dichos Alcaldes de los que no han satisfecho el producto del tercer trimestre segun anuncio del Boletín oficial de 22 de Noviembre ultimo, número 140, lo hagan á la mayor brevedad, sin dar lugar á otro aviso.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1861. — Ramon Lopez Borreguero.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general. — Negociado 2.º — Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Luis Artaza, Administrador que fué de Rentas provinciales de la provincia de Guadalajara, (o sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos de arbitrios de amortización de dicha provincia, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Mayo y Junio de 1833, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861. — José Fullés.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

##### de Checa.

La matrícula de subsidio para el año siguiente se halla concluida y por lo tanto expuesta al público por el término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Checa 13 de Diciembre de 1861. — Julian Teruel. — Por su mandado. — Ramon Garcia.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Chalda.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el dia 1.º de Enero próximo á las doce de su mañana la subasta de los pastos del monte de estos propios denominado los Barrancos, para 200 cabezas de ganado vacas y 1000 de caballo sirviendo de tipo el de 2 reales cada cabeza de las primeras y 3 reales cada una de las segundas. El aproclamamiento de estos pastos durará todo el año de 1862, exceptuando los meses de veda, y observándose estrictamente el pliego de condiciones que se halla en el manifiesto en el acto del reumate y en la Secretaría de Ayuntamiento hasta su dia. Lo que se anuncia al público llamando licitadoras.

Chalda 19 de Diciembre de 1861. — El Presidente, Hermógenes Solanillo. — P. S. M. — Pio Palomar, Secretario interino.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Castejón de Henares.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este pueblo para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los obreramientos tanto vecinos como forasteros en este término puedan hacer constar redacciones que tuvieran á bien, siendo justas, en dicho término, y pasado no serán admitidas.

Castejón de Henares 22 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Benito Gallego. — El Secretario, Maestre Diez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Congostina.

El repartimiento de inmuebles y matrícula de subsidio industrial y de comercio para 1862, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, en la que se presentarán las reclamaciones, y pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna, aun que sean bien fundadas.

Y para que llegue á conocimiento de todos los comprendidos en ellos se fija el presente.

Congostina 22 de Diciembre de 1861. —

El Alcalde, Andres Domingo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Alcalá.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1862, está formado y expuesto al público por término de ocho días que correrán desde el dia siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, a fin de que lo vea el que quiera de los contribuyentes y exponga de agravio lo que crea justo.

Alcalá 23 de Diciembre de 1861. — Por acuerdo del Ayuntamiento. — El P. Agustín del Amo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Buitrago.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la matrícula del subsidio industrial y de comercio para el año de 1862, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de ola y provincias, en el cual tiempo podrán reclamar de agravio todos los que se hallen inscritos en los respectivos repartimientos.

Buitrago 23 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Felipe Moreno.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Cendejas de la Torre.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días a contar desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial, para oír reclamaciones.

Cendejas de la Torre 23 de Diciembre de 1861. — E. P. José Lopez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Huertahernando.

La matrícula de subsidio para el año siguiente se halla concluida y por lo tanto expuesta al público por el término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Huertahernando 5 de Enero proximo, de once a doce de su mañana, tendrá efecto tanto el Ayuntamiento y en su Casa Capitular el re-

simeñor el Señor alcalde, para elaborar para carbon, del sitio denominado los Morones, según aparece de la propuesta del Ayuntamiento y asociados, aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia en 10 de Noviembre próximo pasado, para cubrir su presupuesto municipal y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Huertahernando 24 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Gasimiro Diaz.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

### AGENDA DE BUFETE

#### con noticias y guia de Madrid.

#### Un tomo en folio.

Precios para Madrid: 8 rs. encartado y 12

- Denuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias: Remitido franco de porte por el correo, 14 rs. encartado y 19 en tela á la inglesa. — En casa de los corresponsales de las principales provincias,

donde se ha mandado un surtido, á 10

y 15 reales.

La AGENDA DE BUFETE de este año,

recibido entre otras mejoras de la mayor

importancia, el Real decreto del 12 de Se

tiembre de 1861, reformando las clases y pre

cios del papel sellado. Precios y horas de sa

lida y llegada de los ferro-carries de España,

etc., etc. Además de las citadas, la Redacción

de esta importante publicación ha puesto el

mayor cuidado en rectificar sus noticias, así

es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guia segura para todas las

clases de la sociedad, y como libro de pri

mera utilidad, tanto para llevar en cada casa

la cuenta diaria, quanto para el comercio pa

ra la exactitud de sus apuntes y compromisos

que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COM

PLETO DEL AÑO, con todas las fiestas reli

giosas y nacionales, y las observaciones as

tómicas del Real Observatorio de San

Fernando, distancia de Madrid á las capitales

de provincia, distancia de menor á mayor y

expresada en leguas y en kilómetros, distan

cias de Madrid á las capitales de las posesio

nnes de Ultramar y á las mas notables de

Europa, expresada en leguas y en millíame

etros; Sistema decimal: Modelo de recibo;

reducción de las monedas francesas á las espa

ñolas y vice-versa; reducción de cuartos á

reales; cuadro demostrativo del tanto por 100

que corresponde al mes, siendo concebido el

tanto por 100 al año; renta anual; renta dia

ria; intereses que corresponden á un real;

calculados por días, meses y años, y expre

sados en maravedis y millones de dema

ravides; Cambio entre Francia, España y In

glatera; Modelo de letra ó pagare; reducción

de maravedis á reales, y vice-versa; monedas

extranjeras con sus respectivos valores en

reales, centimos y milésimos; establecimien

tos y oficinas públicas, con indicación de los

días y horas que pueden visitarse, ó que los

directores y oficiales dan á quienes; lista de

los señores Senadores, con las señas de sus

habitaciones, ó igualmente la de Notarios, las

últimas tarifas de Correos, la de caravales de

águilas, diligencias, trasportes, diligencias de

Madrid, correo, embajadores, iglesias, cam

panadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid,

noticias interesantes, etc., etc.